



**TEXTO SUSTITUTORIO DEL PROYECTO
DE LEY 738-2021-CR QUE MODIFICA
DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO
QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS EN SALUD.**



TEXTO SUSTITUTORIO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO
1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS EN SALUD EN EL SERVICIO PÚBLICO**

**Artículo único. Modificación de los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto
Legislativo 1154 Decreto legislativo que Autoriza los Servicios
Complementarios en Salud**

Se modifican los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que Autoriza los Servicios Complementarios en Salud, los que quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 2.- Definición de los servicios complementarios en salud

El servicio complementario en salud es el servicio que el profesional de la salud o el profesional de la salud con segunda especialización presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud donde labora o en otro establecimiento de salud, constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma.

La entrega económica por el servicio complementario en salud debe encontrarse diferenciada en la planilla única de pagos donde tenga vínculo laboral el profesional de la salud.

Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales ni forma parte de la base del cálculo para determinación de la Compensación por Tiempo de Servicios. Se encuentra afecta al impuesto a la renta.

Artículo 3.- Servicios complementarios en salud

Los servicios complementarios en salud que comprenden una entrega económica y constituyen el conjunto de actividades y procedimientos asistenciales que realizan los profesionales de salud de manera voluntaria, se realizan por necesidad de servicio, adicional a su jornada ordinaria de trabajo y de acuerdo a la programación debidamente

sustentada y aprobada por parte del director o responsable del establecimiento de salud por un máximo de doce horas por día, bajo las siguientes condiciones:

1. Fuera de su horario de trabajo o durante el goce de su descanso físico o período vacacional.
2. Queda prohibido programar los servicios complementarios en el descanso post guardia nocturna del profesional de la salud.
3. Los profesionales de salud especialistas o de segunda especialidad deben contar con el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

Los profesionales de salud especialistas o de segunda especialidad cesantes y jubilados que estén en aptitud física y mental pueden prestar servicios complementarios en salud, siempre y cuando cumplan con la última condición consignada en el numeral 3. En el reglamento del presente decreto legislativo se establecen las normas que regulen su implementación. La aplicación del presente artículo no irroga gastos adicionales al tesoro público.

Artículo 4. Pago de servicios complementarios en salud

El pago de los servicios complementarios en salud se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1 Cuando los servicios complementarios en salud se brinden en el mismo establecimiento de salud, el pago por la prestación de los servicios se efectúa al profesional de la salud en el establecimiento de salud o unidad ejecutora o entidad con la cual tiene vínculo laboral, en un rubro diferenciado con cargo a la partida específica que para tal fin programen el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos adscritos, los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

4.2 Cuando los servicios complementarios en salud se brinden en otro establecimiento de salud, el pago se efectúa en el establecimiento de salud donde el profesional de la salud presta su servicio.

4.3 Cuando los servicios complementarios en salud se brinden por cesantes y jubilados, debe efectuar el pago el establecimiento de salud o Unidad Ejecutora o entidad donde realizó los servicios complementarios en salud, con sus propios recursos o con cargo a la



**TEXTO SUSTITUTORIO DEL PROYECTO
DE LEY 738-2021-CR QUE MODIFICA
DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO
QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS EN SALUD.**

partida específica que para tal fin programen el Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos adscritos, los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

El pago recibido por los servicios complementarios en salud no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no es base de cálculo para beneficios sociales y está sujeto al impuesto a la renta.

Artículo 5. Financiamiento.

Los servicios complementarios en salud serán financiados con el presupuesto institucional del respectivo pliego o entidad que tiene a su cargo la administración de los servicios de salud y de cada uno de los establecimientos de salud que requiera dichos servicios, sin demandar gastos adicionales al tesoro público; siendo, que el financiamiento se efectuará a través de las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, Donaciones y Transferencias, Recursos Ordinarios, de ser necesario y de Ingresos por Contribuciones de la Seguridad Social.

Los gobiernos regionales y las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación deben realizar la previsión presupuestal anual para el financiamiento de servicios complementarios en salud, de acuerdo con el análisis de la demanda insatisfecha en el establecimiento de su ámbito sanitario.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación

Para la implementación inicial de servicios complementarios en salud; así como su ampliación en una determinada unidad productora de servicios de salud, el Ministerio de Salud y el gobierno regional deben considerar un rendimiento adecuado de los profesionales de salud. Se dejan sin efecto las sanciones impuestas, así como los procedimientos administrativos sancionadores que se hubieran iniciado contra los profesionales de la salud, antes de la vigencia de la presente ley, por presunta doble percepción de remuneraciones que se hayan derivado de la prestación de servicios complementarios, aún cuando no hubiera existido convenio, su aplicación no requiere reglamento.



**TEXTO SUSTITUTORIO DEL PROYECTO
DE LEY 738-2021-CR QUE MODIFICA
DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1154, DECRETO LEGISLATIVO
QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS EN SALUD.**

**SEGUNDA. Registros de prestaciones en servicios complementarios
de salud**

Las prestaciones de los servicios complementarios en salud se deben registrar de manera diferenciada en los sistemas o aplicativos informáticos de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente decreto legislativo.

TERCERA. Adecuación del Reglamento

En un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la presente ley, se adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1154, aprobado por DS 001-2014-SA, Decreto Legislativo que Autoriza los Servicios Complementarios en Salud, a las disposiciones contenidas en esta ley.



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2022 10:45:50-0500

SUSTENTO DE PROYECTO DE LEY 738-2021-CR
“LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1154, QUE AUTORIZA REALIZAR SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS EN SALUD”

Por recomendación de técnica legislativa se remite nuevo texto sustitutorio.

Lima 26 de mayo de 2022